



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala 5 de noviembre 2021  
Oficio CECT No. 31-2021/CRCG/al

**Licenciado**

**Marvin Adolfo Alvarado**  
**Subdirector Legislativo**  
**Dirección Legislativa**  
**Congreso de la República**  
**Su Despacho.**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

**RECIBIDO**  
06 DIC 2021

FIRMA

*PAO*

HORA

*14:30*

**Respetable Subdirector:**

De conformidad con lo que establece el artículo 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, “**siempre que una comisión emita un dictamen o informe lo entregará a la Dirección Legislativa por medios escritos y electrónicos...**”, de manera respetuosa me dirijo a usted, para remitir **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES**, emitido por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, a la iniciativa con registro número 5921 que dispone aprobar **Ley de Protección de Datos Personales**, así como copia electrónica para el trámite correspondiente.

Agradeciendo de antemano la atención que la presente merezca, me suscribo de Usted con muestras de alta consideración y estima.

Atentamente,



**Diputado Carlos Roberto Calderón Gálvez**  
**Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología**



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**DICTAMEN NÚMERO 12-2021**  
**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**  
**INICIATIVA DE LEY NÚMERO 5921**  
**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

## ANTECEDENTES

Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Honorable Pleno del Congreso de la República conoció y remitió a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología para su estudio y dictamen, la iniciativa identificada con el Registro **Número 5921: Ley de Protección de Datos Personales**, de la Dirección Legislativa presentada por los diputados al Congreso de la República de Guatemala: Aníbal Estuardo Samayoa Alvarado, Douglas Rivero Mérida, y Carlos Roberto Calderón Gálvez; misma que fue remitida para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

## CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La generación de data en sus inicios, era exclusiva del Estado, pero como resultado de la globalización, que ha permitido que los ciudadanos, puedan acceder al mercado de bienes y servicios en modalidad virtual, por medio del uso de herramientas tecnológicas, lo cual, origen a un incremento de data, que necesita contar con certeza con respecto a su confidencialidad.

Actualmente no se cuenta con un marco normativo que regule el control en la sistematización de los datos sensibles. Esto ocasiona una evidente vulnerabilidad para la integridad física de las personas y de la información de carácter sensible. En tal sentido, un marco normativo que regule los datos sensibles busca garantizar de una legislación a favor de la protección de datos, para asegurar la



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

protección a toda la data que se genera, principalmente, para los datos personales que son considerados como sensibles. Este tipo de normativa, genera certeza jurídica y competitiva para el país.

Para el efecto, el proyecto de iniciativa considera aprobar la **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**. Dentro de ello, considera especialmente:

- Establecer los principios, procedimientos y regulaciones para el cuidado de los datos personales.
- Especificar los derechos para la protección de datos personales. Adicional a las obligaciones de las entidades responsables del tratamiento de los mismos.

## **CONSIDERACIONES LEGALES PERTINENTES AL PRESENTE CASO**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**Artículo 1. Protección a la Persona.** El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

**Artículo 2. Deberes del Estado.** Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

**Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros.** La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

## **LEY DE RADIOCOMUNICACIONES, DECRETO LEY 433**

**Artículo 27.** La radiodifusión constituye un servicio de interés público. Los órganos administrativos competentes le prestarán especial atención para que cumpla en forma efectiva la función social que le corresponde.

**Artículo 28.** A través de la radiodifusión se debe. 1. Mantener el respeto a los principios de la moral, a la dignidad humana y al vínculo familiar; 2. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo, conservar la propiedad del idioma y exaltar los valores materiales y espirituales de la nación; y 3. Fomentar y divulgar los principios de la democracia, de la unidad nacional y de la amistad y cooperación internacionales.

## **CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO NO. 17-73**

**Artículo 274 "D".** Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a mil quetzales, al que creare un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar la intimidad de las personas.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 274 "F".** Se impondrá prisión de seis meses a dos años, y multa de doscientos a mil quetzales al que, sin autorización, utilizare los registros informáticos de otro, o ingresare, por cualquier medio, a su banco de datos o archivos electrónicos.

## **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DECRETO LEGISLATIVO NO. 57-2008**

**Artículo 1. Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto: 1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley; 2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos; 3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública; 4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley; 5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública; 6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública; 7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

**Artículo 15. Uso y difusión de la información.** Los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 17. Consulta personal.** Los sujetos deben tomar todas las medidas de seguridad, cuidado y conservación de los documentos, elementos o expedientes de cualquier naturaleza, propiedad del sujeto obligado que le fueren mostrados o puestos a disposición en consulta personal; así como hacer del conocimiento de la autoridad competente toda destrucción, menoscabo o uso indebido de los mismos, por cualquier persona.

**Artículo 30. Hábeas data.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán: 1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que sean, presentados por los titulares de los mismos o sus representantes legales, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos; 2. Administrar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; 3. Poner a disposición de la persona individual, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; 4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; 5. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, y en su caso confidencia o reserva de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos activos no podrán usar la información obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información.

## LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**Artículo 3. Primada de la ley.** Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 6. Vigencia de la Ley.** La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial a menos de que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días.

**Artículo 8. Derogatoria de las leyes.** Las leyes se derogan por leyes posteriores: a) Por declaración expresa de las nuevas leyes, b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes, c) Totalmente porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior, d) Total o parcialmente por declaración de inconstitucionalidad dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

## **ANÁLISIS LEGAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 5921 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA QUE DISPONE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

La iniciativa con número 5921 dispone aprobar **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** esta conformada por diez y nueve (19) artículos de los cuales se modifican nueve (9), de la siguiente forma:

En el **artículo uno**, se establece el objeto de la ley, orientado a establecer las condiciones para la protección de datos personales. El artículo reúne las condiciones lingüísticas, gramaticales y ortográficas para una técnica legislativa adecuada. Además, el contenido y orientación del objeto no contradice el marco constitucional y es coherente con el contenido de la iniciativa. Sin embargo, la modificación se orienta a considerar que el objeto debe tratar no solo a ciudadanos, sino a toda persona sin importar su edad. Los datos sensibles y su normativa, en derecho comparado, es aplicado a todas.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por lo tanto, se recomienda la eliminación de las frase "los ciudadanos por parte de las" y la adición de "toda" a fin de considerar a toda persona sujeta de la ley, quedando de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos previstos en esta ley”.

En el **artículo dos**, se establecen el ámbito de aplicación el cual incluye los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales. El artículo reúne las condiciones lingüísticas, gramaticales y ortográficas para una técnica legislativa adecuada. Además, el contenido y orientación del objeto no contradice el marco constitucional y es coherente con el contenido de la iniciativa. Sin embargo, se sugiere adicionar un párrafo que aclare “el orden público y privado para su aplicación nacional e internacional, siempre que sienten sus bases en normas y tratados internacionales”, quedando de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley será de orden público y privado y de aplicación nacional e internacional, una vez sienten sus bases en normas y tratados internacionales.

Se aplica a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de instituciones públicas o privadas, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. Se exceptúan del ámbito de esta ley aquellos tratamientos que expresamente se



encuentren regulados por leyes especiales, además de los siguientes tratamientos de Datos Personales:

- a. Los que realice una persona natural para actividades exclusivamente personales o domesticas, sin ser vendidas o comercializadas.
- b. Los que realicen autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales. También se exceptúa lo relativo a la seguridad nacional de conformidad con la legislación, tratados o convenios internacionales que regulen esta materia.
- c. Los archivos mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e iglesias, en cuanto los datos se reflejan a sus asociados o miembros”.

En el **artículo tres**, se incluyen las definiciones que permitan la correcta interpretación de la ley. El artículo reúne las condiciones lingüísticas, gramaticales y ortográficas para una técnica legislativa adecuada. Además, el contenido y orientación del objeto no contradice el marco constitucional y es coherente con el contenido de la iniciativa. Sin embargo, la normativa comparada da cuenta que países como Perú, Colombia y Chile también incluyen términos como identidad digital. Por lo tanto, se recomienda su inclusión a fin de lograr mayor precisión conceptual, quedando de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 3. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a. **Almacenamiento de datos:** Conservación o custodia de datos en una base de datos establecida en cualquier medio provisto, incluyendo el de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).
- a. **Base de datos:** Conjunto ordenado de datos de cualquier naturaleza, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización o almacenamiento, que permite relacionar los datos entre sí, así como realizar cualquier tipo de tratamiento o transmisión de los mismos por parte de su custodio.
- a. **Bloqueo de datos:** Restricción temporal de cualquier tratamiento de los datos almacenados.
- a. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.
- a. **Custodio de la base de datos:** Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, a quien compete la custodia y conservación de la base de datos, por encargo del responsable del tratamiento.
- a. **Datos de acceso restringido o confidencial:** Aquellos datos que por su naturaleza no deben ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por ley, por acuerdos de confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar información. Los datos confidenciales siempre serán de acceso restringido.
- a. **Dato anónimo:** Aquel dato cuya identidad no puede ser establecida por medios razonables o el nexo entre el mismo y la persona natural a la que se refiere.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a. **Dato caduco:** Aquel dato que ha perdido actualidad por disposición de la Ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.
- a. **Dato personal:** Es cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificables.
- a. **Dato disociado:** Aquel dato que no puede asociarse al titular ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación la identificación de la persona, sea esta natural.
- a. **Dato sensible:** Aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida íntima, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos, entre otros, dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.
- a. **Eliminación o cancelación de datos:** Suprimir o borrar de forma permanente los datos almacenados en bases de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.
- a. **Ficha técnica:** Documento que contiene los registros, protocolos y reglas, relacionados al almacenamiento y tratamiento de los datos personales.
- a. **Fuente accesible:** Bases de datos que no sean de acceso restringido o contengan reserva alguna a consultas en rangos



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

específicos, la fuente deberá de ser de acceso público o privado.

- a. **Identidad digital.** Es una herramienta que permite a los sectores público y privado, el poder identificar, a cada ciudadano en el medio digital o virtual, asegurando que toda la interacción que se realice, tenga la certeza con respecto a la identidad de la persona.
- a. **Modificación de datos:** Todo cambio en el contenido de los datos almacenados en bases de datos.
- a. **Procedimiento de disociación:** Todo tratamiento de datos personales en el cual la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.
- a. **Responsable del tratamiento de los datos:** Es el competente, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, tipo de registro y el tratamiento a aplicar. Es a quien corresponde la toma de decisiones relacionadas con ella base de los datos personales.
- a. **Titular de los datos:** Persona natural a la que se refieren los datos.
- a. **Transferencia de datos:** Dar a conocer, divulgar, comunicar, intercambiar y/o transmitir, de cualquier forma y por cualquier medio, de un punto a otro, los datos a personas naturales o jurídicas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.
- a. **Tratamiento de datos:** Cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, asociar, disociar, comunicar, ceder,



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

intercambiar, transferir, transmitir, analizar, autorizar o cancelar datos, o utilizarlos en cualquier otra forma”.

En el **artículo seis**, se aclara el tratamiento de datos personales, con previa autorización del titular. El artículo reúne las condiciones lingüísticas, gramaticales y ortográficas para una técnica legislativa adecuada. Además, el artículo no contraviene el marco normativo constitucional ni los de carácter ordinario, especialmente la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto No. 57-2008. Sin embargo, para lograr el pleno cumplimiento de lo establecido se recomienda considerar que en el reglamento de la ley se establezcan las sanciones ante cualquier falta cometida a lo dispuesto en el artículo, quedando de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 6. Tratamiento de datos personales.** El tratamiento de los datos personales solo puede efectuarse cuando el ente rector lo autorice o el titular de su consentimiento expresamente. La persona que consienta dicho tratamiento, debe ser debidamente informada respecto del propósito del uso de sus datos personales. No requiere autorización para el tratamiento de datos personales. en los siguientes casos:

- a. Los que provengan o que se recolecten de fuentes de dominio público o accesible en medios públicos.
- b. Los que se recolecten dentro del ejercicio de las funciones propias de la administración pública en el ámbito de sus competencias.
- c. Cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, que cuenten con el consentimiento previo.
- d. Los que se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- pertenencia de la persona natural a una organización, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento.
- e. Los que son necesarios dentro de una relación comercial establecida, ya sea para la atención directa, comercialización o venta de los bienes o servicios pactados.
  - f. El tratamiento de datos personales que realicen organizaciones privadas, para el uso exclusivo de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquellos.
  - g. Los casos de urgencia médica o sanitaria.
  - h. Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos.

El consentimiento será previo, irrefutable y expreso. En el reglamento de la presente ley se establecerán las sanciones administrativas o penales que correspondan ante cualquier falta cometida en el tratamiento de datos personales”.

En el **artículo siete**, se establece los mecanismos para la confidencialidad de datos personales. El artículo reúne las condiciones lingüísticas, gramaticales y ortográficas para una técnica legislativa adecuada. Además, el artículo no contraviene el marco normativo constitucional. Sin embargo, al no establecerse el ente rector para la confidencialidad de datos, se sugiere considerar a la Unidad de Protección de Datos para el efecto. Además, es importante dejar establecido que en el reglamento de la presente ley se indicará el proceso para su conformación y funcionamiento, quedando de la siguiente forma:



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**“ARTÍCULO 7. Confidencialidad de los datos.** La Unidad de Datos Personales, establecerá las políticas de privacidad, los protocolos, procesos, procedimientos de gestión y transferencia segura, protegiendo los derechos de los titulares sobre sus datos bajo los preceptos de esta Ley. Las personas que tengan accesos o estén involucradas en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como el sector privado, están obligados a guardar confidencialidad sobre todo tipo de datos personales, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades laborales en ese ámbito.

En el reglamento se establecerá la conformación y funcionamiento de la Unidad de Protección de Datos para el cumplimiento de la ley”.

Por el enfoque de la iniciativa se sugiere la supresión total del **artículo 8**. Y se deja a discreción, su inclusión -como reforma nueva- en la Ley General de Telecomunicaciones.

En el **artículo diez**, se establece la responsabilidad de la Unidad de Protección de Datos de adoptar las estrategias y programas que garanticen la seguridad de los datos. Aunque el artículo no contraviene el marco normativo constitucional, por técnica legislativa se sugiere que pase a ser un artículo transitorio, adicionando la temporalidad de seis meses para el cumplimiento de la disposición. De esta forma, se facilita el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación, quedando de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO ( ) Transitorio. Seguridad de los datos.** En los primeros seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, la Unidad de Protección de Datos, será la responsable



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

de implementar las estrategias y programas que garanticen la seguridad de los datos evitando su alteración, pérdida y tratamiento o acceso no autorizado, utilizando los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo al desarrollo tecnológico. El personal encargado de la seguridad de los datos estará obligado a guardar secreto profesional”.

En el **artículo doce**, se establece la responsabilidad de la Unidad de Protección de Datos. El artículo reúne las condiciones lingüísticas, gramaticales y ortográficas para una técnica legislativa adecuada. Además, el artículo no contraviene el marco normativo constitucional. No obstante, para procurar la concordancia y pertinencia con el articulado de la presente iniciativa, se sugieren cambios orientados a unificar las disposiciones sugeridas en el artículo 10, quedando de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 12. Atribuciones.** Son atribuciones de la Unidad de Protección de Datos, además de las que impongan esta ley, su reglamento u otras normas, las siguientes:

- a. Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, asimismo promover y contribuir a la redacción de anteproyectos de acuerdos, convenios y reglamentos tendiente a implementar en materia de protección de datos.
- b. Llevar un registro de los archivos y bases de datos, físicos y/o informáticos, que sean de propiedad o que estén siendo administrados por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- c. Requerir, Autorizar y Sancionar administrativamente a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que posean o administren archivos y bases de datos, teniendo la potestad para acceder a los archivos y bases de datos en cuestión, a efecto se cumpla efectivamente la presente norma. En caso que lo anterior sea susceptible de delito, presentar las denuncias en las instancias correspondientes.
- d. Recibir de las personas a las que le pertenezcan los datos personales, denuncias o reclamos por infracción de las normas sobre la protección de datos personales. Ordenando de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o modificación de la información contenida en archivos y base de datos, cuando contravengan las normas sobre la protección de datos.
- e. Imponer las sanciones administrativas que correspondan, para las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que infrinjan las normas sobre protección de datos personales, de acuerdo con las faltas previstas legalmente.
- f. Desarrollar, ejecutar y supervisar, el sistema de identificación digital”.

Por el enfoque de la iniciativa se sugiere la supresión total del **artículo 15**, porque su contenido se incluyó en el artículo 3 (definiciones) y el 12 (atribuciones) de la presente iniciativa de ley.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Para mantener la estructura de la iniciativa, la cual se ordena por capítulos; se adiciona el capítulo V donde se incluyen las disposiciones transitorias y finales consideradas en el proyecto de iniciativa.

Como parte del estudio y análisis realizado por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República, se sintetiza en el siguiente cuadro comparativo las modificaciones realizadas a la Iniciativa 5921:

Iniciativa No. 5921	Modificaciones
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos previstos en esta ley.</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los <del>ciudadanos</del>, por parte de <del>las</del> <del>todas</del> personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos previstos en esta ley.</p>
<p><b>Artículo 2. Ambito de aplicación.</b> Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de instituciones públicas o privadas, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. Se exceptúan del ámbito de esta ley aquellos tratamientos que expresamente se encuentren regulados por leyes especiales, además de los siguientes tratamientos de Datos Personales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Los que realice una persona natural para actividades exclusivamente personales o domesticas, sin ser vendidas o comercializadas.</li> <li>b. Los que realicen autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales. También se exceptúa lo relativo a la seguridad nacional de conformidad con la legislación, tratados o convenios internacionales</li> </ol>	<p><b>Artículo 2. Ambito de aplicación.</b> Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de instituciones públicas o privadas, y a toda modalidad de uso posterior de estos <del>datos</del>. Esta ley será de orden público y privado y de aplicación nacional e internacional, una vez sienta sus bases en normas y tratados internacionales.</p> <p>Se aplica a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de instituciones públicas o privadas, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. Se exceptúan del ámbito de esta ley aquellos tratamientos que expresamente se encuentren regulados por leyes especiales, además de los siguientes tratamientos de Datos Personales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Los que realice una persona natural para actividades exclusivamente personales o domesticas, sin ser vendidas o comercializadas.</li> <li>b. Los que realicen autoridades</li> </ol>



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

<p>que regulen esta materia.</p> <p>c. Los archivos mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e iglesias, en cuanto los datos se reflejan a sus asociados o miembros.</p>	<p>competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales. También se exceptúa lo relativo a la seguridad nacional de conformidad con la legislación, tratados o convenios internacionales que regulen esta materia.</p> <p>c. Los archivos mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e iglesias, en cuanto los datos se reflejan a sus asociados o miembros.</p>
<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a. <b>Almacenamiento de datos:</b> Conservación o custodia de datos en una base de datos establecida en cualquier medio provisto, incluyendo el de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).</p> <p>b. <b>Base de datos:</b> Conjunto ordenado de datos de cualquier naturaleza, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización o almacenamiento, que permite relacionar los datos entre sí, así como realizar cualquier tipo de tratamiento o transmisión de los mismos por parte de su custodio.</p> <p>c. <b>Bloqueo de datos:</b> Restricción temporal de cualquier tratamiento de los datos almacenados.</p> <p>d. <b>Consentimiento:</b> Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.</p> <p>e. <b>Custodio de la base de datos:</b> Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, a quien compete la custodia y conservación de la base de datos, por encargo del responsable del tratamiento.</p> <p>f. <b>Datos de acceso restringido o confidencial:</b> Aquellos datos que por su naturaleza no deben ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por ley, por acuerdos de confidencialidad o no divulgación, a</p>	<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a. <b>Almacenamiento de datos:</b> Conservación o custodia de datos en una base de datos establecida en cualquier medio provisto, incluyendo el de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).</p> <p>b. <b>Base de datos:</b> Conjunto ordenado de datos de cualquier naturaleza, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización o almacenamiento, que permite relacionar los datos entre sí, así como realizar cualquier tipo de tratamiento o transmisión de los mismos por parte de su custodio.</p> <p>c. <b>Bloqueo de datos:</b> Restricción temporal de cualquier tratamiento de los datos almacenados.</p> <p>d. <b>Consentimiento:</b> Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.</p> <p>e. <b>Custodio de la base de datos:</b> Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, a quien compete la custodia y conservación de la base de datos, por encargo del responsable del tratamiento.</p> <p>f. <b>Datos de acceso restringido o confidencial:</b> Aquellos datos que por su naturaleza no deben ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por ley, por acuerdos</p>



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

fin de salvaguardar información. Los datos confidenciales siempre serán de acceso restringido.

- g. **Dato anónimo:** Aquel dato cuya identidad no puede ser establecida por medios razonables o el nexo entre el mismo y la persona natural a la que se refiere.
- h. **Dato caduco:** Aquel dato que ha perdido actualidad por disposición de la Ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.
- i. **Dato personal:** Es cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificables.
- j. **Dato disociado:** Aquel dato que no puede asociarse al titular ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación la identificación de la persona, sea esta natural.
- k. **Dato sensible:** Aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida íntima, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos, entre otros, dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.
- l. **Eliminación o cancelación de datos:** Suprimir o borrar de forma permanente los datos almacenados en bases de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.
- m. **Ficha técnica:** Documento que contiene los registros, protocolos y reglas, relacionados al almacenamiento y tratamiento de los

de confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar información. Los datos confidenciales siempre serán de acceso restringido.

- g. **Dato anónimo:** Aquel dato cuya identidad no puede ser establecida por medios razonables o el nexo entre el mismo y la persona natural a la que se refiere.
- h. **Dato caduco:** Aquel dato que ha perdido actualidad por disposición de la Ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.
- i. **Dato personal:** Es cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificables.
- j. **Dato disociado:** Aquel dato que no puede asociarse al titular ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación la identificación de la persona, sea esta natural.
- k. **Dato sensible:** Aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida íntima, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos, entre otros, dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.
- l. **Eliminación o cancelación de datos:** Suprimir o borrar de forma permanente los datos almacenados en bases de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.
- m. **Ficha técnica:** Documento que contiene los registros, protocolos y reglas, relacionados al almacenamiento y tratamiento de los datos personales.
- n. **Fuente accesible:** Bases de datos que



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

<p>datos personales.</p> <p>n. <b>Fuente accesible:</b> Bases de datos que no sean de acceso restringido o contengan reserva alguna a consultas en rangos específicos, la fuente deberá de ser de acceso público o privado.</p> <p>o. <b>Modificación de datos:</b> Todo cambio en el contenido de los datos almacenados en bases de datos.</p> <p>p. <b>Procedimiento de disociación:</b> Todo tratamiento de datos personales en el cual la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.</p> <p>q. <b>Responsable del tratamiento de los datos:</b> Es el competente, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, tipo de registro y el tratamiento a aplicar. Es a quien corresponde la toma decisiones relacionadas con ella base de los datos personales.</p> <p>r. <b>Titular de los datos:</b> Persona natural a la que se refieren los datos.</p> <p>s. <b>Transferencia de datos:</b> Dar a conocer, divulgar, comunicar, intercambiar y/o transmitir, de cualquier forma y por cualquier medio, de un punto a otro, los datos a personas naturales o jurídicas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.</p> <p>t. <b>Tratamiento de datos:</b> Cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, asociar, disociar, comunicar, ceder, intercambiar, transferir, transmitir, analizar, autorizar o cancelar datos, o utilizarlos en cualquier otra forma.</p>	<p>no sean de acceso restringido o contengan reserva alguna a consultas en rangos específicos, la fuente deberá de ser de acceso público o privado.</p> <p>o. <b>Identidad digital.</b> Es una herramienta que permite a los sectores publico y privado, el poder identificar, a cada ciudadano en el medio digital o virtual, asegurando que toda la interacción que se realice, tenga la certeza con respecto a la identidad de la persona.</p> <p>p. <b>Modificación de datos:</b> Todo cambio en el contenido de los datos almacenados en bases de datos.</p> <p>q. <b>Procedimiento de disociación:</b> Todo tratamiento de datos personales en el cual la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.</p> <p>r. <b>Responsable del tratamiento de los datos:</b> Es el competente, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, tipo de registro y el tratamiento a aplicar. Es a quien corresponde la toma decisiones relacionadas con ella base de los datos personales.</p> <p>s. <b>Titular de los datos:</b> Persona natural a la que se refieren los datos.</p> <p>t. <b>Transferencia de datos:</b> Dar a conocer, divulgar, comunicar, intercambiar y/o transmitir, de cualquier forma y por cualquier medio, de un punto a otro, los datos a personas naturales o jurídicas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.</p> <p>u. <b>Tratamiento de datos:</b> Cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, asociar, disociar, comunicar, ceder, intercambiar, transferir, transmitir, analizar, autorizar o cancelar datos, o utilizarlos en cualquier otra forma.</p>
<p><b>Artículo 6. Tratamiento de datos personales.</b> El tratamiento de los datos personales solo puede efectuarse cuando el ente rector lo autorice o el titular de su consentimiento expresamente. La persona que</p>	<p><b>Artículo 6. Tratamiento de datos personales.</b> El tratamiento de los datos personales solo puede efectuarse cuando el ente rector lo autorice o el titular de su consentimiento expresamente. La persona que consienta dicho</p>



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

consienta dicho tratamiento, debe ser debidamente informada respecto del propósito del uso de sus datos personales. No requiere autorización para el tratamiento de datos personales, en los siguientes casos:

- a. Los que provengan o que se recolecten de fuentes de dominio público o accesible en medios públicos.
- b. Los que se recolecten dentro del ejercicio de las funciones propias de la administración pública en el ámbito de sus competencias.
- c. Cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, que cuenten con el consentimiento previo.
- d. Los que se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia de la persona natural a una organización, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento.
- e. Los que son necesarios dentro de una relación comercial establecida, ya sea para la atención directa, comercialización o venta de los bienes o servicios pactados.
- f. El tratamiento de datos personales que realicen organizaciones privadas, para el uso exclusivo de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquellos.
- g. Los casos de urgencia médica o sanitaria.
- h. Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos.

El consentimiento será previo, irrefutable y expreso.

**Artículo 7. Confidencialidad de los datos.** Establecerá las políticas de privacidad, los protocolos, procesos, procedimientos de gestión y transferencia segura, protegiendo los derechos de los titulares sobre sus datos bajo los preceptos de esta Ley. Las personas que

tratamiento, debe ser debidamente informada respecto del propósito del uso de sus datos personales. No requiere autorización para el tratamiento de datos personales, en los siguientes casos:

- i. Los que provengan o que se recolecten de fuentes de dominio público o accesible en medios públicos.
- j. Los que se recolecten dentro del ejercicio de las funciones propias de la administración pública en el ámbito de sus competencias.
- k. Cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, que cuenten con el consentimiento previo.
- l. Los que se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia de la persona natural a una organización, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento.
- m. Los que son necesarios dentro de una relación comercial establecida, ya sea para la atención directa, comercialización o venta de los bienes o servicios pactados.
- n. El tratamiento de datos personales que realicen organizaciones privadas, para el uso exclusivo de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquellos.
- o. Los casos de urgencia médica o sanitaria.
- p. Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos.

El consentimiento será previo, irrefutable y expreso. En el reglamento de la presente ley se establecerán las sanciones administrativas o penales que correspondan ante cualquier falta cometida en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 7. Confidencialidad de los datos.** La Unidad de Protección de Datos, establecerá las políticas de privacidad, los protocolos, procesos, procedimientos de gestión y transferencia segura, protegiendo los derechos de los titulares sobre sus datos bajo los



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

<p>tengan accesos o estén involucradas en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como el sector privado, están obligados a guardar confidencialidad sobre todo tipo de datos personales, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades laborales en ese ámbito.</p>	<p>preceptos de esta Ley. Las personas que tengan accesos o estén involucradas en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como el sector privado, están obligados a guardar confidencialidad sobre todo tipo de datos personales, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades laborales en ese ámbito.</p> <p>En el reglamento se establecerá la conformación y funcionamiento de la Unidad de Protección de Datos para el cumplimiento de la ley.</p>
<p><b>Artículo 8. Portabilidad numérica.</b> Es el derecho de un usuario a mantener el número telefónico móvil o fijo, sin importar que el decida cambiarse de operador. Las empresas de telefonía que operan en Guatemala, deberán crear e informar los procedimientos del caso para el cumplimiento de este derecho.</p>	<p><del>Artículo 8. Portabilidad numérica. Es el derecho de un usuario a mantener el número telefónico móvil o fijo, sin importar que el decida cambiarse de operador. Las empresas de telefonía que operan en Guatemala, deberán crear e informar los procedimientos del caso para el cumplimiento de este derecho.</del></p>
<p><b>Artículo 10. Seguridad de los datos.</b> La Unidad de Protección de Datos, será la responsable de adoptar las estrategias y programas que garanticen la seguridad de los datos evitando su alteración, pérdida y tratamiento o acceso no autorizado, utilizando los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo al desarrollo tecnológico. El personal encargado de la seguridad de los datos estará obligado a guardar secreto profesional.</p>	<p><b>Artículo transitorio. Seguridad de los datos.</b> En los primeros tres meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, la Unidad de Protección de Datos, será la responsable de implementar las estrategias y programas que garanticen la seguridad de los datos evitando su alteración, pérdida y tratamiento o acceso no autorizado, utilizando los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo al desarrollo tecnológico. El personal encargado de la seguridad de los datos estará obligado a guardar secreto profesional.</p>
<p><b>Artículo 12. Atribuciones.</b> Son atribuciones de la Unidad de Protección de Datos, además de las que impongan esta ley, su reglamento u otras normas, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, asimismo promover y contribuir a la redacción de anteproyectos de acuerdos, convenios y reglamentos tendiente a implementar en materia de protección de datos.</li> <li>b. Llevar un registro de los archivos y bases de datos, físicos y/o informáticos, que sean de propiedad o que estén siendo administrados por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, de conformidad al artículo 10 de la</li> </ol>	<p><b>Artículo 12. Atribuciones.</b> Son atribuciones de la Unidad de Protección de Datos, además de las que impongan esta ley, su reglamento u otras normas, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, asimismo promover y contribuir a la redacción de anteproyectos de acuerdos, convenios y reglamentos tendiente a implementar en materia de protección de datos.</li> <li>b. Llevar un registro de los archivos y bases de datos, físicos y/o informáticos, que sean de propiedad o que estén siendo administrados por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, de conformidad al artículo 10 de la</li> </ol>



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

<p>presente ley.</p> <p>c. Requerir, Autorizar y Sancionar administrativamente a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que posean o administren archivos y bases de datos, teniendo la potestad para acceder a los archivos y bases de datos en cuestión, a efecto se cumpla efectivamente la presente norma. En caso que lo anterior sea susceptible de delito, presentar las denuncias en las instancias correspondientes.</p> <p>d. Recibir de las personas a las que le pertenezcan los datos personales, denuncias o reclamos por infracción de las normas sobre la protección de datos personales. Ordenando de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o modificación de la información contenida en archivos y base de datos, cuando contravengan las normas sobre la protección de datos.</p> <p>e. Imponer las sanciones administrativas que correspondan, para las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que infrinjan las normas sobre protección de datos personales, de acuerdo con las faltas previstas legalmente.</p>	<p>presente ley.</p> <p>c. Requerir, Autorizar y Sancionar administrativamente a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que posean o administren archivos y bases de datos, teniendo la potestad para acceder a los archivos y bases de datos en cuestión, a efecto se cumpla efectivamente la presente norma. En caso que lo anterior sea susceptible de delito, presentar las denuncias en las instancias correspondientes.</p> <p>d. Recibir de las personas a las que le pertenezcan los datos personales, denuncias o reclamos por infracción de las normas sobre la protección de datos personales. Ordenando de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o modificación de la información contenida en archivos y base de datos, cuando contravengan las normas sobre la protección de datos.</p> <p>e. Imponer las sanciones administrativas que correspondan, para las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que infrinjan las normas sobre protección de datos personales, de acuerdo con las faltas previstas legalmente.</p> <p>f. Desarrollar, ejecutar y supervisar, el sistema de identificación digital.</p>
<p><b>Artículo 15. Identidad digital.</b> Es una herramienta que permite a los sectores público y privado, el poder identificar, a cada ciudadano en el medio digital o virtual, asegurando que toda la interacción que se realice, tenga la certeza con respecto a la identidad de la persona. La Unidad de Protección de Datos, deberá desarrollar, ejecutar y supervisar, el sistema de identificación digital.</p>	<p><del>Artículo 15. Identidad digital. Es una herramienta que permite a los sectores público y privado, el poder identificar, a cada ciudadano en el medio digital o virtual, asegurando que toda la interacción que se realice, tenga la certeza con respecto a la identidad de la persona.</del></p> <p><del>La Unidad de Protección de Datos, deberá desarrollar, ejecutar y supervisar, el sistema de identificación digital.</del></p>

Por lo anterior y de conformidad con las disposiciones legales citadas, esta Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República de Guatemala considera que la iniciativa de ley con número de registro 5921 la cual



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

dispone aprobar Ley De Protección de Datos Personales, es una ley que procura el fortalecimiento institucional y el bienestar social de la población guatemalteca, con especial énfasis en lo relativo con la seguridad de datos personales.

Por lo anterior manifestado y con fundamento en las normas de derecho citadas esta Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la Republica de Guatemala:

## OPINA

Que la iniciativa con número de registro 5921 la cual dispone aprobar Ley De Protección de Datos Personales:

Aporta disposiciones encaminadas a mejorar los mecanismos para establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativas o no.

Cumple con los parámetros establecidos en el proceso de formación y sanción de la ley regulados en el artículo 176 de la Constitución de la República de Guatemala y lo que para el efecto prescribe la ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo legislativo.

## **POR LO TANTO:**

Los Integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República consideramos que el propósito de la iniciativa de ley número cinco mil novecientos veintiuno (5921) es constitucionalmente relevante.



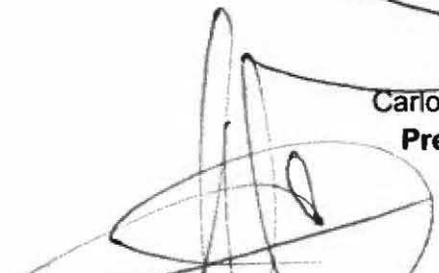
# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## DICTAMEN

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República, con base en lo considerado, disposiciones constitucionales y legales citados, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 112 de la ley Orgánica del Organismo legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, emite **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES** al contenido de la Iniciativa de ley con número de registro 5921 que dispone aprobar **Ley De Protección de Datos Personales**. Pase al Honorable Pleno del Congreso de la República para su conocimiento y consideración.

Emitido en la sede de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República, en la Ciudad de Guatemala, el 04 de noviembre del año dos mil veintiuno.

  
Carlos Roberto Calderón Gálvez  
**Presidente de la Comisión**

  
Erick Geovany Martínez Hernández  
**Vicepresidente**

  
Mario Ernesto Gálvez Muñoz  
**Secretario**

  
Aníbal Estuardo Samayoa Alvarado  
**Integrante**

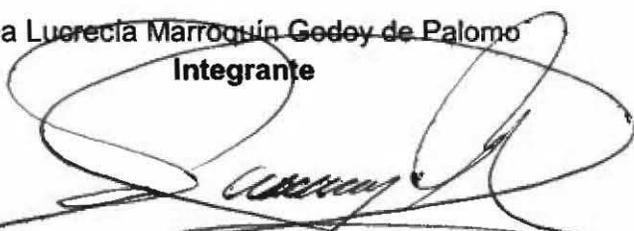
  
Wilmer Rolando Mendoza  
**Integrante**

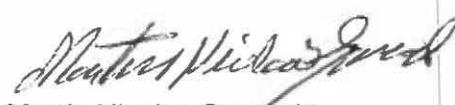


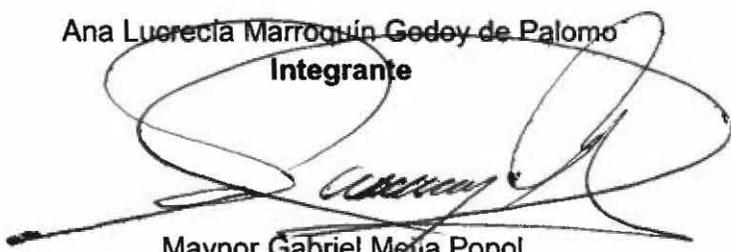
# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

  
Guillermo Alberto Cifuentes Barragán  
**Integrante**

Douglas Rivero Mérida  
**Integrante**

Ana Lucrecia Marroquín Godey de Palomo  
  
**Integrante**

  
Martín Niccias Segundo  
**Integrante**

Maynor Gabriel Mejía Popol  
  
**Integrante**

Pedro Saló Quisquiná  
  
**Integrante**

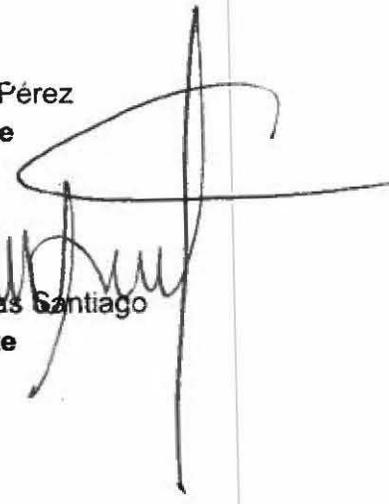
Keven Ivan Ligorria Galicia  
  
**Integrante**

José Alberto Rivera Nájera  
  
**Integrante**

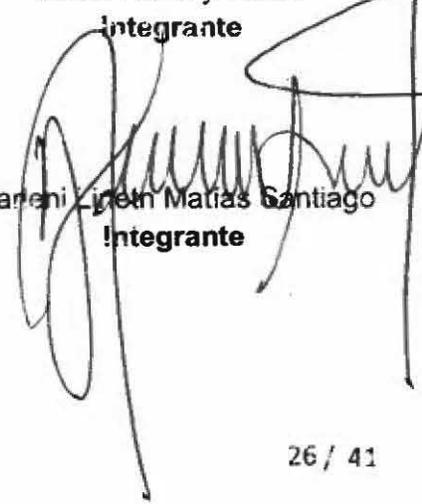
Esteban Rubén Barrios Galindo  
  
**Integrante**

Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán  
  
**Integrante**

Vasny Adiel Maldonado Alonzo  
  
**Integrante**

Adán Pérez y Pérez  
  
**Integrante**

Juan Ramón Rivas García  
  
**Integrante**

Mareni Leticia Matías Santiago  
  
**Integrante**



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA



José Alberto Sánchez Guzmán  
**Integrante**



Olga Marina Juárez Alfaro  
**Integrante**



# **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

## **INICIATIVA DE LEY**

### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

#### **HONORABLE PLENO**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 24, establece la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros, de la siguiente manera:

“La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Solo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna”.

El Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el acceso a los archivos y registros estatales. El cual determina que “Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos oficiales, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos”.

La generación de data en sus inicios, era exclusiva del Estado, pero como resultado de la globalización, que ha permitido que los ciudadanos, puedan



# **CONGRESO**

---

## **DE LA REPÚBLICA**

acceder al mercado de bienes y servicios en modalidad virtual, por medio del uso de herramientas tecnológicas, lo cual, origina un incremento de data, que necesita contar con certeza con respecto a su confidencialidad.

Los datos estadísticos, deben generarse, centralizarse y publicarse, bajo bases técnicas profesionales, que incluyan principios científicos y éticos. Toda la estadística generada, deberá estar disponible por medio de datos abiertos, siendo estos gratuitos, por medio de hojas de cálculo que faciliten su análisis y accesibles por medio del internet.

Guatemala necesita de una legislación a favor de la protección de datos, para garantizar protección a toda la data que se genera, principalmente, para los datos personales que son considerados como sensibles. Este tipo de normativa, genera certeza jurídica y competitiva para el país.

**DIPUTADO (S) PONENTE (S):**



# **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

## **DECRETO NÚMERO -2021**

### **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República estable que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona”; siendo los datos e información personal un derecho inherente de toda persona, en consecuencia, es importante implementar una ley marco para proteger los datos personales de los habitantes del país.

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República establece que: “La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables... Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.” Por lo que deben existir un ordenamiento jurídico que garantice el irrestricto respeto al derecho fundamental de intimidad y privacidad de las personas.

#### **CONSIDERANDO**

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos preceptúa: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” Para tales propósitos se debe emitir una ley para que los datos personales sean protegidos adecuadamente de forma integral.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

## DECRETA:

La siguiente:

### LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos previstos en esta ley.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley será de orden público y privado y de aplicación nacional e internacional, una vez sienta sus bases en normas y tratados internacionales.

Se aplica a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de instituciones públicas o privadas, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. Se exceptúan del ámbito de esta ley aquellos tratamientos que expresamente se encuentren regulados por leyes especiales, además de los siguientes tratamientos de Datos Personales:



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a. Los que realice una persona natural para actividades exclusivamente personales o domésticas, sin ser vendidas o comercializadas.
- b. Los que realicen autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales. También se exceptúa lo relativo a la seguridad nacional de conformidad con la legislación, tratados o convenios internacionales que regulen esta materia.
- c. Los archivos mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e iglesias, en cuanto los datos se reflejaran a sus asociados o miembros.

### **Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a. **Almacenamiento de datos:** Conservación o custodia de datos en una base de datos establecida en cualquier medio provisto, incluyendo el de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).
- b. **Base de datos:** Conjunto ordenado de datos de cualquier naturaleza, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización o almacenamiento, que permite relacionar los datos entre sí, así como realizar cualquier tipo de tratamiento o transmisión de los mismos por parte de su custodio.
- c. **Bloqueo de datos:** Restricción temporal de cualquier tratamiento de los datos almacenados.
- d. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.
- e. **Custodio de la base de datos:** Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, a quien compete la custodia y conservación de la base de datos, por encargo del responsable del tratamiento.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- f. **Datos de acceso restringido o confidencial:** Aquellos datos que por su naturaleza no deben ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por ley, por acuerdos de confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar información. Los datos confidenciales siempre serán de acceso restringido.
- g. **Dato anónimo:** Aquel dato cuya identidad no puede ser establecida por medios razonables o el nexo entre el mismo y la persona natural a la que se refiere.
- h. **Dato caduco:** Aquel dato que ha perdido actualidad por disposición de la Ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.
- i. **Dato personal:** Es cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificables.
- j. **Dato disociado:** Aquel dato que no puede asociarse al titular ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación la identificación de la persona, sea esta natural.
- k. **Dato sensible:** Aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida íntima, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos, entre otros, dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.
- l. **Eliminación o cancelación de datos:** Suprimir o borrar de forma permanente los datos almacenados en bases de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- m. **Ficha técnica:** Documento que contiene los registros, protocolos y reglas, relacionados al almacenamiento y tratamiento de los datos personales.
- n. **Fuente accesible:** Bases de datos que no sean de acceso restringido o contengan reserva alguna a consultas en rangos específicos, la fuente deberá de ser de acceso público o privado.
- o. **Identidad digital.** Es una herramienta que permite a los sectores público y privado, el poder identificar, a cada ciudadano en el medio digital o virtual, asegurando que toda la interacción que se realice, tenga la certeza con respecto a la identidad de la persona.
- p. **Modificación de datos:** Todo cambio en el contenido de los datos almacenados en bases de datos.
- q. **Procedimiento de disociación:** Todo tratamiento de datos personales en el cual la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.
- r. **Responsable del tratamiento de los datos:** Es el competente, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, tipo de registro y el tratamiento a aplicar. Es a quien corresponde la toma de decisiones relacionadas con ella base de los datos personales.
- s. **Titular de los datos:** Persona natural a la que se refieren los datos.
- t. **Transferencia de datos:** Dar a conocer, divulgar, comunicar, intercambiar y/o transmitir, de cualquier forma y por cualquier medio, de un punto a otro, los datos a personas naturales o jurídicas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.
- u. **Tratamiento de datos:** Cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, asociar, disociar, comunicar, ceder, intercambiar, transferir, transmitir, analizar, autorizar o cancelar datos, o utilizarlos en cualquier otra forma".



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## CAPÍTULO II DERECHOS Y PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Artículo 4. Derechos Irrenunciables.** Se reconocen como derechos irrenunciables los que tienen los titulares de datos personales, sin perjuicio de cualquier otro derecho reconocido en esta Ley:

- a. **Derecho de Acceso:** Permite al titular obtener los datos personales que se encuentren almacenados o sujetos a tratamiento en bases de datos de instituciones públicas o privadas, además de conocer el origen y la finalidad para los cuales han sido recabados.
- b. **Derecho de Rectificación:** Permite al titular solicitar la corrección de sus datos personales que sean incorrectos, irrelevantes, incompletos, desfasados, inexactos, falsos o impertinentes.
- c. **Derecho de Cancelación:** Permite al titular solicitar la eliminación de sus datos personales incorrectos, irrelevantes, incompletos, desfasados, inexactos, falsos o impertinentes.
- d. **Derecho de Oposición:** Permite al titular por motivos fundados y legítimos relacionados a una situación en particular, negarse a proporcionar sus datos personales o a que sean objeto de determinado tratamiento, así como a revocar su consentimiento.

**Artículo 5. Consentimiento del titular de los datos personales.** Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular. Dejando constancia, por escrito o de forma electrónica. Estos datos personales deben utilizarse para los fines determinados, explícitos y lícitos para los cuales hubieran sido autorizados al momento de su recolección.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

No será necesario el consentimiento cuando:

- a. Exista orden judicial por juez competente; y
- b. Cuando el tratamiento de datos sea con fines de investigación, estudios estadísticos, encuestas o conocimiento de interés público.

**Artículo 6. Tratamiento de datos personales.** El tratamiento de los datos personales solo puede efectuarse cuando el ente rector lo autorice o el titular de su consentimiento expresamente. La persona que consienta dicho tratamiento, debe ser debidamente informada respecto del propósito del uso de sus datos personales. No requiere autorización para el tratamiento de datos personales. en los siguientes casos:

- a. Los que provengan o que se recolecten de fuentes de dominio público o accesible en medios públicos.
- b. Los que se recolecten dentro del ejercicio de las funciones propias de la administración pública en el ámbito de sus competencias.
- c. Cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, que cuenten con el consentimiento previo.
- d. Los que se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia de la persona natural a una organización, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento.
- e. Los que son necesarios dentro de una relación comercial establecida, ya sea para la atención directa, comercialización o venta de los bienes o servicios pactados.
- f. El tratamiento de datos personales que realicen organizaciones privadas, para el uso exclusivo de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquellos.**
- g. Los casos de urgencia médica o sanitaria.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- h. Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos.

El consentimiento será previo, irrefutable y expreso. En el reglamento de la presente ley se establecerán las sanciones administrativas o penales que correspondan ante cualquier falta cometida en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 7. Confidencialidad de los datos.** La Unidad de Protección de Datos, establecerá las políticas de privacidad, los protocolos, procesos, procedimientos de gestión y transferencia segura, protegiendo los derechos de los titulares sobre sus datos bajo los preceptos de esta Ley. Las personas que tengan accesos o estén involucradas en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como el sector privado, están obligados a guardar confidencialidad sobre todo tipo de datos personales, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades laborales en ese ámbito.

En el reglamento se establecerá la conformación y funcionamiento de la Unidad de Protección de Datos para el cumplimiento de la ley.

**Artículo 8. Calidad de los datos.** Solo podrá ser recolectado, almacenado o empleado los datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados.

- a. **Actuales:** Los datos personales deben ser actuales. la Unidad de Protección de Datos eliminara de la base de datos los que no sean pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para lo que fueron recibidos y registrados.
- b. **Verídicos:** Los datos personales deberán ser veraces. la Unidad de Protección de Datos estará obligada a modificar o suprimir los datos que



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

falten a la verdad registrados en la base de datos, por lo que velara por que los datos sean tratados de manera legal.

- c. **Exactitud:** Los datos personales deberán ser exactos. La Unidad de Protección de Datos deberá implementar las medidas necesarias para suprimir, rectificar o modificar los datos inexactos o incompletos, esto puede ser de oficio o a petición de algún interesado.
- d. **Adecuados:** Los datos personales serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos. Se excluye de estos datos, los que tengan fines históricos, estadísticos o científicos, no podrán ser contrarios a la presente ley.

**Artículo 9. Seguridad de los datos.** La Unidad de Protección de Datos, será la responsable de adoptar las estrategias y programas que garanticen la seguridad de los datos evitando su alteración, perdida y tratamiento o acceso no autorizado, utilizando los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo al desarrollo tecnológico. El personal encargado de la seguridad de los datos estará obligado a guardar secreto profesional

## CAPÍTULO III

### UNIDAD DE PROTECCIÓN DE DATOS

**Artículo 10. Unidad de Protección de Datos.** Se crea un órgano desconcentrado adscrito al Ministerio Publico denominada Unidad de Protección de Datos, dicha dirección gozará de independencia funcional siendo un órgano profesional y técnicamente independiente, que su principal función es el cumplir con lo dispuesto en la presente ley, además de la administración de sus recursos y presupuesto, gozando de independencia de criterio.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 11. Atribuciones.** Son atribuciones de la Unidad de Protección de Datos, además de las que impongan esta ley, su reglamento u otras normas, las siguientes:

- a. Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, asimismo promover y contribuir a la redacción de anteproyectos de acuerdos, convenios y reglamentos tendiente a implementar en materia de protección de datos.
- b. Llevar un registro de los archivos y bases de datos, físicos y/o informáticos, que sean de propiedad o que estén siendo administrados por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no.
- c. Requerir, Autorizar y Sancionar administrativamente a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que posean o administren archivos y bases de datos, teniendo la potestad para acceder a los archivos y bases de datos en cuestión, a efecto se cumpla efectivamente la presente norma. En caso que lo anterior sea susceptible de delito, presentar las denuncias en las instancias correspondientes.
- d. Recibir de las personas a las que le pertenezcan los datos personales, denuncias o reclamos por infracción de las normas sobre la protección de datos personales. Ordenando de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o modificación de la información contenida en archivos y base de datos, cuando contravengan las normas sobre la protección de datos.
- e. Imponer las sanciones administrativas que correspondan, para las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que infrinjan las normas sobre protección de datos personales, de acuerdo con las faltas previstas legalmente.
- f. Desarrollar, ejecutar y supervisar, el sistema de identificación digital.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 12. Director.** La Unidad de Protección de Datos estará a cargo de un director, quien será nombrado y removido por el Fiscal General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, para un periodo de seis (6) años, podrá ser reelecto una única vez.

Para su selección se deberá realizar una convocatoria pública y deberá ser seleccionado con razones fundadas en meritos de capacidad, idoneidad y honradez. No podrá ser nombrado director a la persona o familiares que sean o hayan sido propietarios, accionistas, miembros de junta directiva, gerentes, asesores o empleados de empresas dedicadas a la recolección o almacenamiento de datos personales.

**Artículo 13. Requisitos.** Para ser director de la Unidad de Protección de Datos, se requiere:

- a. Ser guatemalteco de origen, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y ser de reconocida honorabilidad.
- b. Ser profesional acreditado con colegiado activo, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, en el grado de licenciatura o post grado en el área de ingeniería en sistemas preferentemente o profesional en ciencias exactas.
- c. Presentar carencia de antecedentes penales y policíacos.

## CAPÍTULO IV

### DELITOS CONTRA EL USO DE DATOS PERSONALES

**Artículo 14.** Se reforma el artículo 274 B del Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**“ARTÍCULO 274 "B". Ciberdelito.** Toda persona individual o jurídica que utilice el entorno digital, espacio digital o de internet, para realizar todo tipo de actividades antijurídicas, así como toda persona que sin autorización utilice, modifique, destruya o provoque pérdida de información, base de datos, archivos digitales o datos personales, se le impondrán prisión de seis a ocho años y multa de cien mil a un millón de quetzales”.

**Artículo 15. Se reforma el artículo 274 D del Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:**

**“ARTÍCULO 274 "0". Registros prohibidos.** Toda persona individual o jurídica que cree un banco de datos, un archivo o un registro informático con datos personales, se le impondrán prisión de cinco a siete años y multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales”.

**Artículo 16. Se adiciona el artículo 337 "B" del Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:**

**“ARTÍCULO 337 "B". Uso público de Datos Personales Falsos.** Toda persona individual o jurídica que usare públicamente en cualquier espacio o entorno inclusive el digital o en internet, datos personales o identidad digital falsa o de otra persona se le impondrá prisión de dos a siete años y multa de cien mil a quinientos mil quetzales”.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 17. Primer transitorio. Reglamento.** El Ministerio Público emitirá el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir de la vigencia de la misma, caso contrario, la omisión de este artículo será causal de



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

incumplimiento de deberes. El reglamento deberá incluir la estructura interna, obligaciones y deberes del personal, procedimientos y trámite de solicitudes, denuncias y resoluciones, régimen disciplinario, con tipos de sanciones y procedimientos internos.

**Artículo 18. Segundo transitorio. Seguridad de los datos.** En los primeros seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, la Unidad de Protección de Datos, será la responsable de implementar las estrategias y programas que garanticen la seguridad de los datos evitando su alteración, pérdida y tratamiento o acceso no autorizado, utilizando los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo al desarrollo tecnológico. El personal encargado de la seguridad de los datos estará obligado a guardar secreto profesional.

**Artículo 19. Vigencia.** La presente ley entrara en vigencia quince (15) días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD  
DE GUATEMALA, EL DIA \_\_\_\_\_ DELMES DE \_\_\_\_\_ DEL  
AÑO DOS MIL VEINTIUNO**